

**RAD 110014003009-2017-1117-00**

**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO: GABRIEL OSORIO BUITRAGO**

Al Despacho de la señora Juez, para resolver incidente de nulidad. Bogotá, 13 de octubre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el presente incidente de Nulidad planteado por la demandada a través de apoderado judicial.

### **FUNDAMENTOS DEL NULIDAD**

En síntesis, argumentó el recurrente que deberá declararse la nulidad de lo actuado, por cuanto la entidad ejecutante al momento de instaurar la demanda ejecutiva de la referencia tenía conocimiento que el señor Osorio Buitrago ya no residía en la carrera 13 No. 38 – 65, apartamento 403 de esta ciudad.

Señaló que, si bien es cierto que, tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos en la anotada dirección por el vigilante Alberto Mateus, también lo es que, aquel no tenía conocimiento si el demandado residía o no en el apartamento, tanto así que posteriormente fue devuelto el aviso el día 17 de junio de 2019 sin que mediara pronunciamiento alguno por parte del despacho sobre ese particular y, por el contrario, procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Añadió que, el ejecutado es propietario del inmueble gravado con hipoteca pero lo tiene arrendado hace varios años, por lo tanto, el lugar donde recibe notificaciones es en la carrera 32 A No. 25 B – 75, torre 5, apartamento 1309; hecho que era de pleno conocimiento de la entidad demandante, toda vez a dicha dirección le enviaron recibos de pago, estados de cuenta, entre otros, amén que mediante comunicación dirigida al Fondo Nacional del Ahorro, el convocado a juicio suministró la dirección del lugar de residencia.

Como consecuencia, aseguró que no se surtió la notificación del ejecutado en debida forma, como quiera que dicho trámite se surtió en la dirección en la que no residía, ni laboraba, desconociendo la existencia del proceso.

A lo anterior, adicionó que se incurrió en nulidad al no reestructurarse el crédito, lo que da lugar a decretar la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al descorrer traslado del escrito incidental, señaló que no hubo afectación alguna a los derechos del demandado, ya que procedió a notificarlo en la dirección que el acreedor conocía como domicilio del deudor hipotecario, la cual corresponde al inmueble que es de su propiedad y, comunicaciones que fueron recibidas por el Edificio Cervantes.

## CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en el art.133 del C. G del P., evento en el cual la parte demandada en su escrito incidental invocó la contenida en el numeral 8°.

En cuanto a la causal de que trata el numeral 8° del canon en mención, está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del mandamiento de pago al incidentante, lo cual tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

Notificar es dar a conocer lo que se supone no se conoce, y la orden de apremio del 30 de noviembre de 2017 ordenó notificar a la parte pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P., razón por la que se analizará el trámite de notificación realizado al convocado a juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el art.291 de la codificación procesal civil, para la práctica de la notificación, en primer lugar se debe enviar una citación a la dirección que le hubiere sido informada al juez como correspondientes a quien deba ser notificado, para que comparezca en un lapso determinado a notificarse del correspondiente auto, caso en el cual debe anexarse una copia de la comunicación cotejada y sellada por la oficina postal como constancia de su entrega en la nomenclatura aportada en el expediente.

Cuando no se puede surtir la notificación personal del auto, se intenta por aviso en los términos del art. 292 *ibídem*, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en la misma dirección donde se efectuó la citación (art.291 del C. G del P.), allegando al legajo copias del aviso y del auto admisorio o mandamiento de pago, acompañada de la constancia de la empresa postal de haber sido entregada en la dirección correspondiente.

Así pues, de la revisión del sub lite, de la revisión del plenario se encontró que el citatorio fue enviado a carrera 13 No. 38 – 65, apartamento 404 de esta ciudad, caso en el cual la empresa de correos certificó *“La persona A notificar si reside en el domicilio indicado”* (fl.74, c.1); igual suerte corrió el aviso remitido a la misma nomenclatura (fl.108, ib.).

Lo anterior, permite concluir que el quejoso se enteró de la providencia que debía notificársele y, por ende, de la existencia del proceso que estaba cursando en su contra, empero, en el escrito incidental, entre otros aspectos, se afirmó que *“...se enteró del curso de este proceso, por información suministrada por la Administradora del edificio Cervantes (carrera 13 No.38 – 65), señora IRMA FORERO, quién le indicó que había llegado comunicación de un juzgado, pero que había sido devuelta al mismo, por la persona que la recibió en recepción...”* (fl.38, cdno. incidental), caso en el cual para probar su dicho allegó los derechos de petición de fechas 6 y 14 de octubre de 2009 dirigidos al Gerente del Fondo Nacional del Ahorro y, radicados en las instalaciones de la entidad, las respuestas provenientes de la parte ejecutante a los mismos (fl.2, 3, 4 a 6, 11, cdno. incidente), el comunicado emitido por la Directora de cuenta Nicole Meziat visible a folio 12 ib., el estado de cuenta visible a folio 18 ib., y los recibos de pago visibles a folio 25 a 36 ib.

Así entonces, de la revisión de los documentos adosados se advierte que, si bien es cierto, los mismos dan cuenta del cruce de correspondencia entre los extremos de la litis donde se registra la **carrera 32 A No.25 B – 75, torre 5, apartamento 1309** de Bogotá y, no en la carrera 13 No. 38 – 65, apartamento 403 como dirección del demandado, también lo es que, dichas pruebas datan de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2016, pero ninguna da

cuenta que para los años **2018 y 2019**, época en la que se tramitaron el citatorio y el aviso, el ejecutado se encontraba habitando en la dirección inicialmente mencionada, razón por la que no puede afirmarse tajantemente que la parte actora para dichas anualidades tenía conocimiento que el convocado a juicio no recibía notificaciones personales en el inmueble de su propiedad, máxime si se tiene en cuenta que a folio 13 del cuaderno incidental milita comunicación para el demandado pero dirigida a la ciudad de Pereira – Risaralda.

Adicionalmente, para el despacho existen vacíos que dejan entrever una serie de inconsistencias en la versión planteada en el escrito incidental, ya que, de un lado, el testimonio rendido por la representante legal de la propiedad horizontal a donde se remitieron las notificaciones carece de credibilidad al resultar evasiva al momento que fue cuestionada sobre las razones por las que había afirmado que no se había comunicado con el señor Osorio Buitrago, pues, no tenía contacto con él, cuando quiera que en el hecho 8° del escrito incidental se había manifestado lo contrario, tal y como se transcribió en precedencia, cuestionamiento que no supo responder.

Y, del otro, el incidentante afirmó que el inmueble gravado de su propiedad ha sido arrendado hace varios años, lo que de suyo fue corroborado por el testimonio de la señora Irma Forero hasta que la misma aclaró que en el año 2019 – año en el que se envió el aviso – el bien se encontraba desocupado; hecho que, valga decir, no fue puesto de presente en la situación fáctica argüida por el extremo pasivo pero resulta relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que de ser así, el señor Gabriel Osorio debía estar más pendiente de la correspondencia que recibía, verbigracia, de los servicios públicos domiciliarios que llegaron a lo largo del año 2019 y, de los que dan cuenta las minutas aportadas por la administradora del edificio, pues, no había quién la reclamara en la portería del copropiedad.

Ahora bien, en lo que respecta a la devolución del aviso que realizó el señor Alberto Mateus el 17 de junio de 2019, encuentra esta sede judicial que no había mérito alguno en dar trámite a un escrito que había sido aportado por un tercero que no acreditó calidad alguna, que para el presente asunto se concretaría en la de empleado de la empresa de seguridad que presta sus servicios al Edificio Cervantes, misma que a lo largo del presente trámite incidental tampoco fue probada, por lo que no existe certeza que el mencionado fue quién recibió el aviso dirigido al demandado, máxime si de ello no hay constancia en las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, de donde solo se puede advertir la impresión del sello de la recepción más no se observa identidad de alguien en particular.

Así las cosas, al no estar plenamente acreditado que, en primera medida, para el 8 de marzo de 2018 y 10 de junio de 2019 el demandado no estaba habitando en la carrera 13 No. 38 – 65, apartamento 404, tal y como lo certificó en dos oportunidades la empresa de correos, por cuanto para ese entonces el bien, según sus asertos, se encontraba arrendado, sin que más allá de sus propias afirmaciones y del testimonio rendido que no fue totalmente concordante, existan otras pruebas que den cuenta que para esas fechas el inmueble estaba ocupado por personas diferentes del convocado. Y, en segundo lugar, en el evento de aceptarse que el señor Gabriel Osorio para dichas datas no residía en esa dirección, tampoco está demostrado que para el momento de la presentación de la demanda, la entidad demandante tenía conocimiento que la dirección a la que se dirigían las notificaciones **no** correspondía a lugar donde ejecutado las recibía y, por el contrario, se tiene que la única conocida en esa época para tales fines, era la correspondiente al bien inmueble de su propiedad.

En este orden de ideas, no puede encontrarse probada alguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que el incidente está llamado al fracaso.

**RAD 110014003009-2017-1117-00**

**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO: GABRIEL OSORIO BUITRAGO**

Para finalizar, en cuanto a los argumentos invocados respecto a la falta de reestructuración del crédito, encuentra el despacho que tampoco está llamado a prosperar, toda vez que de la revisión del título ejecutivo que sirve de sustento a la presente acción, valga decir, de la escritura pública No. 6192 del 9 de diciembre de 1994 no se advierte que el crédito para la adquisición de vivienda haya sido pactado en UPAC. Con todo, en el escrito de subsanación de la demanda se adosaron los soportes que dan cuenta de la reestructuración de la obligación, no siendo éste el escenario para entrar a debatir si la misma se realizó en los términos de la Ley 546 de 1999, oportunidad que, valga decir, ya feneció.

De manera que, con base en lo expuesto, no puede tenerse por configurada la causal del numeral 8 del canon 133 del C.G del P.

En consecuencia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de Nulidad impetrado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 25 de octubre de 2021